

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
-----correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

SENTENCIA ANTICIPADA No. 002

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: MARISOL VITERY LOZANO

C.C. Nro. 59.829.583

DEMANDADO: GUILLERMO GOMEZ ARENAS

C.C. Nro. 94.376.119

Radicación 760013110008-2023-00415-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, al no existir pruebas por decretar y practicar en audiencia. (Art. 278 No. 2 CGP).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

La señora MARISOL VITERY LOZANO, por intermedio de apoderado judicial, pidió que mediante sentencia se *decretara el divorcio del matrimonio civil celebrado con señor GUILLERMO GOMEZ ARENAS, el día 30 de diciembre de 2004 en la Notaria Catorce del Círculo de Cali, matrimonio inscrito en el registro civil bajo el Indicativo Serial número 4094008, con fundamento en la causal octava del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil. Se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio. (Archivo 10 expediente digital).*

Señaló como hechos relevantes: *..” Que la Señora MARISOL VITERY LOZANO y el Señor GUILLERMO GOMEZ ARENAS contrajeron matrimonio civil el 30 de diciembre de 2004 en la Notaria Catorce del Círculo de Cali, durante el matrimonio los Señores GOMEZ – VITERY procrearon una hija de nombre Laura María Gómez Vitery quien actualmente tiene 18 años, y el Señor GUILLERMO GOMEZ ARENAS, reconoció como hija, a la hija de la Señora MARISOL VITERY LOZANO, de nombre Luisa Fernanda Gómez Vitery, actualmente mayor de edad..(.) La Señora MARISOL VITERY LOZANO y el Señor GUILLERMO GOMEZ, ARENAS, convivieron en la Carrera 24 A # 56 -54, Segundo piso, del Barrio la Nueva Floresta de la ciudad de Cali (V) lugar donde se inició la separación del matrimonio Gómez - Vitery desde el mes de agosto de 2019 sin existir hasta la fecha forma o motivo de reconciliación alguna..” El último domicilio y residencia conyugal de los esposos GOMEZ -VITERY fue la Carrera 24 A # 56-54 Segundo piso del Barrio la Nueva Floresta de la ciudad de Cali (V)..” (Archivo 10 expediente digital)*

Admitida la demanda mediante auto del 11 de septiembre del año 2023, se ordenó la notificación y traslado respectivo al demandado GUILLERMO GOMEZ ARENAS; acto procesal que surtiera por la secretaria del Juzgado, ante la comparecencia presencial del precitado demandado, y habiendo transcurrido el término de ley sin que hubiese ejercido su derecho de defensa. (Archivo 18 expediente digital).

Mediante providencia de fecha 07 de diciembre del año 2024, se decretaron pruebas dentro del litigio, y en firme la decisión, se procede entonces, por parte de esta judicatura, a la emisión de sentencia anticipada teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar. (Archivo 22 expediente digital).

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores MARISOL VITERY LOZANO y GUILLERMO GOMEZ ARENAS, por la causal de separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, teniendo en cuenta que la falta de contestación de la presente demanda, hace presumir, por cierto, la causal invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso (-C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente y dado que el demandado, no contestó la demanda, su omisión se tendrá como indicio que opera en su contra en aplicación de lo dispuesto por el art. 97 del CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión o situación similar que impida decidir de fondo este asunto.

Tenemos entonces, copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaria 14 de Cali, (Indicativo Serial No. 4094008 archivo 05 expediente digital), se acredita que MARISOL VITERY LOZANO y GUILLERMO GOMEZ ARENAS contrajeron matrimonio civil, en la Notaria 14 de Cali, el día 30 de diciembre del año 2004, inscrito en dicha entidad Notarial, permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad, pues no hay prueba que acredite lo contrario.

En cuanto a la causal 8° de divorcio invocada en la demanda, se entiende acreditado que los cónyuges VITERY - GOMEZ, tienen más de tres (03) años separados de cuerpos, circunstancia que se refuerza, en virtud de la falta de contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, lo que hace presumir cierto tal hecho, presunción que releva al despacho del decreto probatorio y por ende de la práctica de pruebas y desarrollo de las audiencias. Lo anterior en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional. (Numeral 2 artículo 278 del C.G.P).

Como quiera que se acredita la existencia del vínculo matrimonial, así como la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación judicial de cuerpos por parte de los cónyuges por más de dos años, se estimarán las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el divorcio del matrimonio civil, así como declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que los cónyuges VITERY - GOMEZ, conformaron en virtud de su matrimonio y que cada uno de los cónyuges responda por su propia subsistencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **MARISOL VITERY LOZANO**, identificada con la C.C. No. 59.829.583, y **GUILLERMO GOMEZ ARENAS**, identificado con la C.C. No. 94.376.119, el día 30 de diciembre de 2004, en la Notaria 14 de Cali, e inscrito en esa misma entidad Notarial, por la causal 8ª del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

TERCERO: Cada excónyuge responderá por su propia subsistencia.

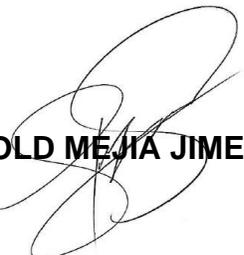
CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores MARISOL VITERY LOZANO y GUILLERMO GOMEZ ARENAS, y en el registro civil de nacimiento de cada excónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar los oficios, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Expídanse las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEXTO: Sin costas, por no haber oposición.

SEPTIMO: Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ